

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre quince (15) de 2021.
Señora Juez, hago constar que el día 24 de noviembre de 2021 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el Email novoarestrepo@hotmail.com mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora en este proceso, subsana los requisitos de la demanda que le fueron exigidos por auto del 17 de noviembre de 2021, notificado por estados del día 18 del mismo mes y año.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, porque en el texto de la demanda dice desconocer el lugar de ubicación de las demandadas; además, en este tipo de procesos procede de oficio la inscripción de la demanda, como medida cautelar. La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante	Martha Ligia Sierra de Ríos y Otro
Demandados	Gloria Cecilia Arango Arismendy y otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00251-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	1114

Vista la constancia que antecede en el presente proceso y toda vez que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días que le fue concedido en el auto inadmisorio de la demanda, subsanó los requisitos que le fueron exigidos, advierte el Despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **formulada por MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA en contra de GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY, MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY**, y de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-47825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, y concretamente sobre la faja de terreno pretendida en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación a la parte demandada, de la demanda y del presente auto admisorio de la demanda, se dispone ordenar el emplazamiento de **GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

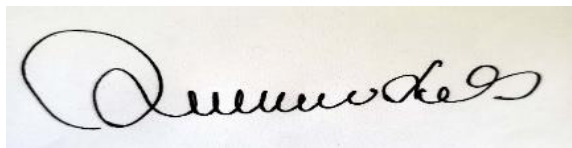
QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-47825 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

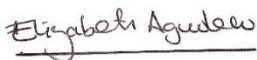
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 50, fijados el 16 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre quince (15) de 2021

Señora Juez, hago costar que los señores Edgar Darío Carmona Correa y María Graciela Correa Suaza, en calidad de sucesores procesales de la señora María Ofelia Correa Suaza, realizaron la consignación ordenada por auto del 3 de noviembre de 2021 dentro del término legal conferido (4 de noviembre de 2021), y el mismo día se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación en tal sentido, soportado con el respectivo recibo de consignación por valor de \$114.329.383,6, según depósito o título No. 413770000079773. (Ver archivo 9 digital del expediente)

Mediane dicha comunicación, el apoderado judicial de los antes mencionados, solicitó dictar la sentencia que en derecho corresponda, adjudicando a sus representados, los derechos indivisos de que son titulares inscritos, los demás comuneros.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso divisorio por venta.
Demandante	María Noemí Bustamante Soto y otros
Demandados	María Ofelia Correa Suaza y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2011-00138-00
Asunto	Adjudicación de inmueble.
Decisión:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA Consecutivo General No. 125 Consecutivo Civil No. 014

Procede este Despacho a emitir la sentencia dentro del presente proceso de división por venta, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES.

El presente proceso Divisorio por Venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **012-2013**, fue instaurado por MARÍA NOEMÍ BUSTAMANTE SOTO, con C.C. No. 32.419.472, ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.32.463.355, NORALBA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.43.025.421, ELEUTERIO BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.70.079.584 y ABELARDO DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 70.081.212, en contra de MARÍA OFELIA CORREA SUAIZA con C.C. No. 21.521.016, ROSALBA BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 21.403.562 y LILIA DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 32.077.310.

Los derechos que tienen cada uno de los comuneros sobre el bien en cita, son, el 50% de MARÍA OFELIA CORREA SUAIZA; LILIA DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO, el 7,142%; y los otros seis (6) comuneros restantes, cada uno el 7,143%.

Por auto del 17 de octubre de 2012, obrante a foios 116 a 119 del archivo 1 digital del expediente, se decretó la división por venta del bien inmueble objeto del proceso, auto en el que además se ordenó su avalúo por medio de perito idóneo.

El dictamen pericial, en cuanto a determinación de áreas y avalúo del bien, se determinó por medio de los escritos finales visibles a folios 262 del 11 de septiembre de 2019, y del 31 de enero de 2020, obrante a folio 267, así: Área total de 69,7 metros cuadrados, y un avalúo de \$228.658.767,20

Dicho dictamen se encuentra en firme, en tanto el traslado del mismo feneció el día 10 de febrero de 2020, y ninguna de las partes hizo manifestación de oposición, tal y como se observa a folios 268 del archivo 1 digital.

De acuerdo con la acreditación de la defunción de la Codemandada MARÍA OFELIA CORREA SUAIZA, ocurrida el día 6 de noviembre de 2015, fueron reconocidos como sus sucesores procesales, los señores Edgar Darío Carmona Correa y María Graciela Correa Suaza, por auto del 15 de agosto de 2019, obrante a folio 261 del archivo 1 digital.

Se tiene además, que la demanda solo fue contestada por la señora MARÍA OFELIA CORREA SUAIZA, a través de apoderado judicial, el día 7 de marzo de 2012, y en dicha oportunidad procesal, mediante escrito obrante a folios 105 a 109 del archivo 1 digital del expediente, ejerció el derecho de compra que prevé el artículo 2.336 del Código Civil, en concordancia con el artículo 474 del C. P. C.; petición que fue reafirmada en la comunicación obrante en el archivo 6 digital, a través del nuevo mandatario judicial de sus sucesores procesales.

Fue así como atendiendo al derecho de compra ejercido por los señores Edgar Darío Carmona Correa y María Graciela Correa Suaza, sucesores procesales de las señora MARÍA OFELIA CORREA SUAIZA, por su procedencia, en los términos del inciso segundo del artículo 414 del Código

General del Proceso, hoy vigente, se les previno por auto del 3 de noviembre de 2021, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estados de dicho proveído, que lo fue el día 4 de noviembre de 2021, consignaran a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 053082031001**, que tiene en el Banco Agrario de Colombia, Sede Girardota, Antioquia, el 50% del avalúo dado al bien inmueble, equivalente a \$114.329.383,6., que corresponde a los derechos indivisos de los demás comuneros del bien, precisando que, los señores Edgar Darío Carmona Correa y María Graciela Correa Suaza, sucesores procesales de la señora María Ofelia Correa Suaza, adquieren el 50% del bien inmueble, en una proporción del 50% cada uno, por lo que, entonces, cada uno debía consignar la suma de \$57.164.691,8 en la cuenta antes citada.

El día 4 de noviembre de 2021, los señores Edgar Darío Carmona Correa y María Graciela Correa Suaza, procedieron a realizar la consignación del dinero \$114.329.383,6., a órdenes del Juzgado.

Para tal efecto, se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Objeto del proceso divisorio y efectos de la división.

Conforme se deduce de lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, el proceso divisorio tiene por objeto la división que pesa sobre un bien, sobre el cual se radica el derecho de propiedad, en común y proindiviso, en varias personas, que da origen a una comunidad entendida, en términos del artículo 2322 del Código Civil, como la que existe sobre una cosa universal o singular, entre dos o más personas sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado convención relativa a la misma cosa.

Es así que, según lo previsto en el artículo 1374 ídem., ninguno de los coasignatarios está obligado a permanecer en la indivisión, y por tal motivo, la ley faculta a todo comunero para que formule pretensión divisoria, ya sea material o por venta en pública subasta y la posterior distribución de su producto, en proporción a sus derechos, previa deducción de los gastos de la división.

La división material –según sostuvo el Consejo de Estado, en providencia del 10 de mayo de 2007, con ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo- implica que cada comunero o condueño obtiene la cuota parte que le corresponde, debidamente delimitada e identificada.

De tal manera que –sigue diciendo la citada Corporación- la sentencia aprobatoria de la partición material no supone enajenación o venta ni acto de disposición alguno sobre el bien, pues este continúa en cabeza de los distintos titulares del derecho de dominio, en la proporción en que se adquirió, solo que individualizado para cada uno e identificado por sus diferentes linderos generales y especiales.

Preciso es destacar que conforme a las pruebas que se recauden, en primer término debe accederse a la división material, pero en caso de desmerecerse los derechos de los comuneros, procede la venta, así esta no se haya solicitado, sin que por ello se vulnere el principio de congruencia previsto en el artículo 305 del C. de P. C., hoy 281 del C.G.P., si se tienen en cuenta que los comuneros demandantes pretenden la división por no estar obligados a permanecer en indivisión.

El procedimiento, en tratándose de la división material y por venta, está claramente definido en los artículos 410 y 411 del C. G. P., previendo este último, que en la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo; Lo anterior, sin perjuicio del derecho de compra ejercido por cualquiera de los demandados, hoy previsto por el artículo 414 del código General del Proceso, evento en el cual, la distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas, siendo estas determinadas por el Juez, de acuerdo con el avalúo. Agrega dicha norma que, efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la Codemandada MARIA OFELIA CORREA SUAZA, fallecida, era propietaria del derecho en común y proindiviso del 50% del bien inmueble, objeto de este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria **012-2013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

LILIA DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO, era titular del derecho de dominio en proindiviso del 7,142%; y los otros seis (6) comuneros restantes, eran titulares, cada uno del derecho de dominio en proindiviso del 7,143%; es decir, MARÍA NOEMÍ BUSTAMANTE SOTO, ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO, NORALBA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SOTO, ELEUTERIO BUSTAMANTE SOTO, ABELARDO DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO y ROSALBA BUSTAMANTE SOTO.

Adquirieron los antes mencionados el derecho de dominio en proindiviso del bien inmueble ya citado, por adjudicación en sucesión del señor ABELARDO BUSTAMANTE SANTA, mediante sentencia 076 del 8 de noviembre de 2010 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, según anotación No. 10 del folio inmobiliario **012-2013**.

El porcentaje del derecho de dominio del 50% del que era titular la señora MARÍA OFELIA CORREA SUAZA, fue adjudicado por el modo sucesión por causa de muerte, en favor de MARÍA GRACIELA CORREA SUAZA y EDGAR DARÍO CARMONA CORREA, mediante escritura pública 10.919 del 27 de diciembre de 2018 de la Notaría 18 de Medellín, cada uno el 25%, debidamente registrada en el citado folio de matrícula inmobiliaria, según

documentos que obran de folios 239 a 258 del archivo 1 del expediente digital.

Como se dijo antes, los señores MARÍA GRACIELA CORREA SUAZA y EDGAR DARÍO CARMONA CORREA, en virtud del ejercicio de la opción de compra, debidamente autorizados por el Juzgado, consignaron dentro del término legal de 10 días que les fue concedido, la suma de \$114.329.383,6., que corresponde a los derechos indivisos de LILIA DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO, en un 7,142%; y de los otros seis (6) comuneros restantes, MARÍA NOEMÍ BUSTAMANTE SOTO, ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO, NORALBA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SOTO, ELEUTERIO BUSTAMANTE SOTO, ABELARDO DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO y ROSALBA BUSTAMANTE SOTO, en un 7,143% cada uno, para un total de 50% en proindiviso del bien; lo que nos permite concluir que, por cumplirse los presupuestos normativos, es procedente adjudicar dichos derechos (el 50% de la propiedad en proindiviso) a los señores MARÍA GRACIELA CORREA SUAZA, con C. C. No. 21.520.542 y EDGAR DARÍO CARMONA CORREA con C. C. No. 70.132.863, cada uno un 25% del total de la propiedad, en la suma de \$57.164.691,8 para un total de \$114.329.383,6.

Finalmente, atendiendo a los porcentajes de los derechos comprados por los señores MARÍA GRACIELA CORREA SUAZA y EDGAR DARÍO CARMONA CORREA, que cada uno de los comuneros tiene en el bien inmueble objeto del proceso, como antes se indicó, en esa misma proporción corresponden la distribución de los dineros consignados, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

Para LILIA DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 32.077.310, quien tiene un 7,142% del derecho de dominio sobre el bien inmueble, la suma de \$16.330.809,16; y para los otros seis (6) comuneros restantes, MARÍA NOEMÍ BUSTAMANTE SOTO, con C.C. No. 32.419.472, ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.32.463.355, NORALBA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.43.025.421, ELEUTERIO BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.70.079.584, ABELARDO DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 70.081.212, y ROSALBA BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 21.403.562, quienes tiene cada uno un 7,143%, a cada uno les corresponde la suma de \$16.333.095,74, para un total de \$114.329.383,6., que equivale al 50% del bien inmueble.

Así las cosas, **se dispondrá el fraccionamiento del título o depósito No. 413770000079773**, por valor de \$114.329.383,6, en los valores antes indicados y para cada uno de los comuneros referidos.

Una vez fraccionado dicho título en las proporciones antes indicadas, para cada uno de los comuneros beneficiarios, se les hará la entrega respectiva.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Adjudicar por compra, a los señores MARÍA GRACIELA CORREA SUAZA, con C. C. No. 21.520.542 y EDGAR DARÍO CARMONA CORREA con C. C. No. 70.132.863, **el 50%** del derecho en proindiviso del bien inmueble con **matrícula inmobiliaria 012-2013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, cada uno un 25% del total de la propiedad, en la suma de \$57.164.691,8 para un total de \$114.329.383,6, derechos de los cuales eran propietarios los señores LILIA DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 32.077.310, en un 7,142%; y MARÍA NOEMÍ BUSTAMANTE SOTO, con C.C. No. 32.419.472, ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.32.463.355, NORALBA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.43.025.421, ELEUTERIO BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.70.079.584, ABELARDO DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 70.081.212, y ROSALBA BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 21.403.562, cada uno un 7,143%.

SEGUNDO: Ordenar el fraccionamiento del título o depósito No. 413770000079773, por valor de \$114.329.383,6, en las siguientes proporciones y para cada uno de los comuneros que a continuación se relacionan:

Para LILIA DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 32.077.310, la suma de \$16.330.809,16; y para los otros seis (6) comuneros restantes, MARÍA NOEMÍ BUSTAMANTE SOTO, con C.C. No. 32.419.472, ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.32.463.355, NORALBA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.43.025.421, ELEUTERIO BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.70.079.584, ABELARDO DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 70.081.212, y ROSALBA BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 21.403.562, la suma de \$16.333.095,74 para cada uno.

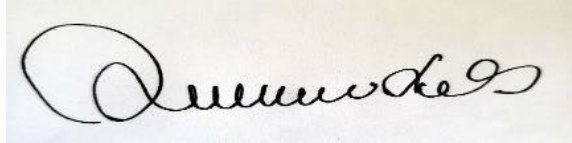
Una vez fraccionado dicho título en las proporciones antes indicadas, para cada uno de los comuneros beneficiarios, se les hará la entrega respectiva.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 012-2013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que existe sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **012-2013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, la cual fue decretada por auto del 13 de mayo de 2011, y comunicada por oficio 604 del 30 de mayo de 2011.

Por la Secretaría del Juzgado expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

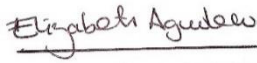


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 50, fijados el 16 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA

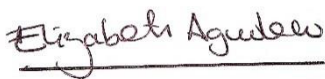
09 de diciembre de 2021, hago constar que en el proceso de expropiación con radicado 2013-00051, por auto del 21 de agosto de 2019, se determinó como valor de la franja de terreno e indemnización como consecuencia de la expropiación la suma de \$1.554.396,533 adicionales a los \$389.693.000 a los pagados a la parte demandada como anticipo y que por auto del 02 de diciembre de 2019 se adicionó a la sentencia la suma de \$261.926.783,28, como indemnización por la intervención que hizo de la faja de terreno adicional.

Que dicha providencia fue confirmada por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín el 18 de enero de 2021.

Que la parte demandada, vía correo electrónico del 03 de noviembre de 2021, solicita el pago de los títulos judiciales, aportando con ello el contrato de fiducia mercantil.

Finalmente, que revisada la plataforma del banco agrario se tienen los siguientes títulos:

413770000076637 por valor de \$ 1.554.396.533,00
413770000076663 por valor de \$ 261.926.783,28
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2013-00051-00
Proceso:	Proceso de expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia y otro
Demandado:	Alianza Fiduciaria
Auto Interlocutorio:	1091

Conforme la constancia secretarial que antecede y revisada la certificación expedida por Alianza fiduciaria, de quienes ostentan la calidad de Fideicomitentes y Beneficiarios del Fideicomiso LOTE GIRARDOTA, y su porcentaje de participación se tiene a las siguientes personas:

Fideicomitente y Beneficiario	Identificación	Participación
Jose Vicente Navarro Duque	8.247.181	16,66661%
Granja Palo Negro	900.322.803	16,66661%
Miguel Eduardo Navarro Duque	8.316.304	16,66661%
Álvaro Emilio Palacio Restrepo	3.328.846	8,70821%
Iván Felipe Palacio Restrepo	8.234.211	8,70821%

Carlos Aníbal Palacio Restrepo	8.300.940	8,70821%
Jesús Alberto Palacio Restrepo	70.107.745	3,48331%
María Luisa Palacio Trujillo	1.037.624.151	1,74161%
Valeria Palacio Trujillo	94.031.107.274	1,74161%
Santiago Palacio Trujillo	96.100.723.066	1,74161%
Elssy del Socorro Ortiz Barrera	21.370.612	3,95850%
Martha Luz Palacio Restrepo	32.077.220	11,20890%

Toda vez que el valor de la franja de terreno y las indemnizaciones suman un total de \$1.816.323.316,28 a cada Fideicomitente le corresponde el siguiente valor según su porcentaje de participación:

Fideicomitente y Beneficiario	Identificación	Participación	Valor Titulo judicial
José Vicente Navarro Duque	8.247.181	16,66661%	302.719.523
Granja Palo Negro	900.322.803	16,66661%	302.719.523
Miguel Eduardo Navarro Duque	8.316.304	16,66661%	302.719.523
Álvaro Emilio Palacio Restrepo	3.328.846	8,70821%	158.169.249
Iván Felipe Palacio Restrepo	8.234.211	8,70821%	158.169.249
Carlos Aníbal Palacio Restrepo	8.300.940	8,70821%	158.169.249
Jesús Alberto Palacio Restrepo	70.107.745	3,48331%	63.268.172
María Luisa Palacio Trujillo	1.037.624.151	1,74161%	31.633.269
Valeria Palacio Trujillo	94.031.107.274	1,74161%	31.633.269
Santiago Palacio Trujillo	96.100.723.066	1,74161%	31.633.269
Elssy del Socorro Ortiz Barrera	21.370.612	3,95850%	71.899.158
Martha Luz Palacio Restrepo	32.077.220	11,20890%	203.589.864

Por lo anterior, encuentra el Despacho procedente ordenar el fraccionamiento del título 413770000076637 en los siguientes valores:

- Dos títulos por valor de \$302.719.523
- Tres títulos por valor de \$158.169.249
- Un título por valor de \$63.268.172
- Tres títulos por valor de \$31.633.269
- Un título por valor de \$71.899.158
- Un título por valor de \$203.589.864
- Un título por valor de \$40.792.739

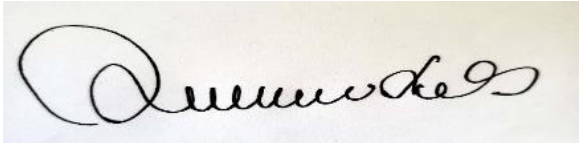
Ordenar la entrega a del título judicial N° 413770000076663 por valor de \$ 261.926.783,28 al señor José Vicente Navarro Duque al igual que el titulo resultante del fraccionamiento por valor de \$40.792.739.

Ordenar la entrega de los títulos judiciales resultantes del fraccionamiento de la siguiente manera:

José Vicente Navarro Duque	302.719.523
Granja Palo Negro	302.719.523
Miguel Eduardo Navarro Duque	302.719.523
Álvaro Emilio Palacio Restrepo	158.169.249
Iván Felipe Palacio Restrepo	158.169.249

Carlos Aníbal Palacio Restrepo	158.169.249
Jesús Alberto Palacio Restrepo	63.268.172
María Luisa Palacio Trujillo	31.633.269
Valeria Palacio Trujillo	31.633.269
Santiago Palacio Trujillo	31.633.269
Elssy del Socorro Ortiz Barrera	71.899.158
Martha Luz Palacio Restrepo	203.589.864

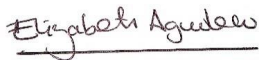
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

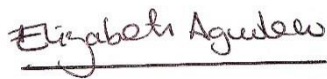
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 50, fijados el 16 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

15 de diciembre de 2021. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 2 de diciembre de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 3 al 10 de diciembre de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00260-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO
Demandadas:	ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1108

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 1° de diciembre de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

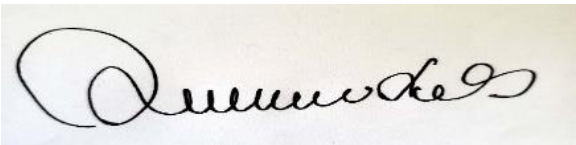
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra de ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

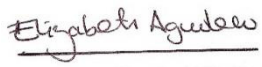
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

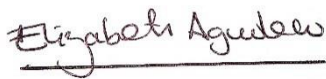
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 50, fijados el 16 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

15 de diciembre de 2021. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 2 de diciembre de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 3 al 10 de diciembre de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00262-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA
Demandadas:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	1115

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 1° de diciembre de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

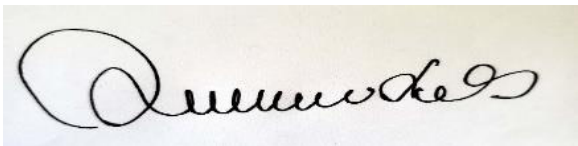
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

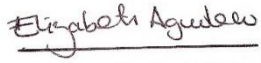
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 50, fijados el 16 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, diciembre 15 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 19 de noviembre de 2021, del correo litigio@litigioestrategico.com.co el cual pertenece a la apoderada de la parte demandante.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Laura Arenas Vélez Y Otros
Demandado:	Confecciones Adriana J.M. S.A.S. Y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00265-00
Auto (I):	1102

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **LAURA ARENAS VÉLEZ, RITA ELENA ARENAS RESTREPO, ASTRID YANETH ARENAS GUERRER, ELIANA MARCELA LONDOÑO ARROYAVE** por intermedio de apoderado judicial en contra de **CONFECCIONES ADRIANA J.M. S.A.S. representada por LINA MARCELA MARULANDA MONTILLA, NELSON ENRIQUE JARAMILLO RAMIREZ, DIANA JULIETH GIRALDO RESTREPO, y LINA MARCELA MARULANDA MONTILLA**, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto, la parte ejecutante anunció que este Despacho Judicial es el competente territorial, atendiendo el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo en los títulos valores no se estableció un lugar de cumplimiento, por lo cual la competencia radica en el domicilio del demandado, esto es, Copacabana, Antioquia; de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

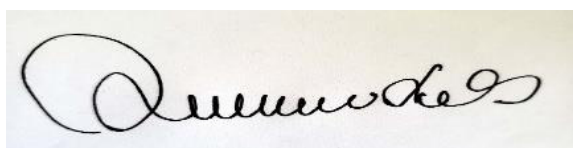
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el señor **LAURA ARENAS VÉLEZ, RITA ELENA ARENAS RESTREPO, ASTRID YANETH ARENAS GUERRER, ELIANA MARCELA LONDOÑO ARROYAVE** por intermedio de apoderado judicial en contra de **CONFECCIONES ADRIANA J.M. S.A.S.** representada por **LINA MARCELA MARULANDA MONTILLA, NELSON ENRIQUE JARAMILLO RAMIREZ, DIANA JULIETH GIRALDO RESTREPO, y LINA MARCELA MARULANDA MONTILLA,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial

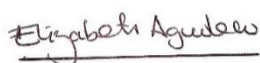
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 50, fijados el 16 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2021-00267 fue radicada el 30 de noviembre de 2021. Dejo constancia que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY el cual es: aarismendy566@gmail.com.

Girardota, 15 de diciembre de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00267-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS FERNANDO ZAPATA LÓPEZ
Demandados:	INTEGRIDAD S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1109

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUIS FERNANDO ZAPATA LÓPEZ, en contra de INTEGRIDAD S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aclarar los extremos de la relación laboral, toda vez que en los hechos de la demanda indica que finalizó el 31 de diciembre de 2018 y en la pretensión primera solicita sea declarada la terminación el día 31 de diciembre de 2019.
- B)** Indicará los fundamentos fácticos de las pretensiones 3 a 7 del libelo petitorio.
- C)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de las pretensiones incluyendo la pretensión 7 de la demanda.

- D) Allegará certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, toda vez que lo aportado se trata de certificado de matrícula de establecimiento de comercio.
- E) Aportará “extracto bancario” el cual fue relacionado en el acápite de pruebas sin ser aportado con la demanda.
- F) Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al canal digital de la demandada.
- G) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

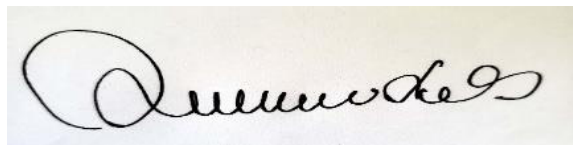
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LUIS FERNANDO ZAPATA LÓPEZ, en contra de INTEGRIDAD S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY para que represente los intereses del demandante en virtud del amparo de pobreza concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa (Ant.), quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 50, fijados el 16 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

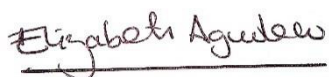
TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2021-00276 fue radicada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardota (Ant.), quienes lo remitieron a este Despacho el 9 de diciembre de 2021, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JOSE JIMMY SOLORZANO FIERRO el cual es: abogadosjm50@gmail.com.
Girardota, 15 de diciembre de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00276-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	HÉCTOR ALEXANDER VALENCIA CAMPILLO
Demandado:	INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A.
Auto Interlocutorio:	1116

En la demanda interpuesta por HÉCTOR ALEXANDER VALENCIA CAMPILLO en contra de la sociedad INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Allegará un nuevo poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y constancia de envío del mismo desde el canal digital del demandante en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o presentación personal en notaría.

- B)** Relacionará la prueba documental allegada a folios 193 a 200 del expediente electrónico.
- C)** Allegará la prueba documental denominada “liquidación de prestaciones sociales”, la cual fue relacionada en el acápite de pruebas, pero no fue aportada con la demanda.
- D)** Acreditará el envío de la demanda al canal digital de la demandada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- E)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

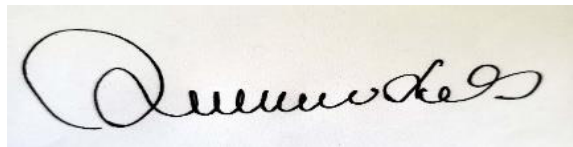
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por HÉCTOR ALEXANDER VALENCIA CAMPILLO en contra de la sociedad INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 50, fijados el 16 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre quince (15) de 2021

Señora Juez, hago constar que el 16 de noviembre de 2021 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación remitida desde el Email Johan.rodriquez@bakermckenzie.com en la cual el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el embargo de los bienes inmuebles con M.I. 012-55891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, y 324-61773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, y solicitó se le fije fecha para la diligencia de secuestro de los mismos.

En atención al decreto de medidas cautelares por auto del 23 de julio de 2020 de que da cuenta el archivo 6 del expediente digital, han ingresado a órdenes del Juzgado los títulos o depósitos judiciales relacionados en el archivo No. 61 del expediente, por valor de \$148.191.314,34.

Las respuestas dadas por Banco Finandina de enero 28 de 2021 (Archivo No. 18), por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. de enero 28 de 2021 (Archivo No. 19), por MUNDO MUJER de enero 29 de 2021 (Archivo No. 20), por Banco de Bogotá de febrero 1 de 2021 (Archivo No. 21), por Banco Caja Social de febrero 4 de 2021 (Archivo No. 27), por Banco Compartir S. A. de febrero 9 de 2021 (Archivo No. 31), por COOPCENTRAL de febrero 10 de 2021 (Archivo No. 33), por Banca Mía de febrero 23 de 2021 (Archivo No. 37), por Banco BBVA de julio 9 de 2021 (Archivo No. 55) y del Banco Agrario de Colombia de agosto 20 de 2021 (Archivo No. 59), fueron negativas en cuanto a que los demandados no tiene productos o no son clientes en dichas entidades.

También se tiene las respuestas dadas por Banco BBVA, de febrero 1 de 2021 (Archivos No. 22 y 23), del Banco BBVA de julio 9 de 2021 (Archivo No. 55), y de Banco Fallabella, de febrero 2 de 2021 (Archivo No. 24), las que dan cuenta de que el señor HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y MARÍA NELLY RÍOS, respectivamente, tienen cuentas o productos, pero no tiene saldo embargable.

Igualmente obra respuesta de Banco de Bogotá de febrero 3 de 2021 (Archivo No. 25), en la que indica que MERCALLANTAS, MARÍA NELLY RÍOS Y VÍCTOR tienen productos en dicha entidad, pero no tienen saldo embargable; de BANCOLOMBIA, de febrero 4 de 2021 (Archivo No. 26), la que da cuenta del embargo de cuentas a nombre de MERCALLANTAS; de BANCO ITAÚ del 8 de febrero de 2021 (Archivo 32), en la que informa el registro de la medida cautelar a los 4 demandados, y del Banco de Bogotá del 11 de marzo de 2021, (Archivo 40), por medio de la cual informa que pone a disposición del Juzgado la suma de \$12.000.000, según título 413770000076803, debitada de la cuenta No. 0393000252 de MERCALLANTAS.

El día 9 de julio de 2021, se recibió comunicación en el correo institucional del Juzgado, remitida desde el Email del apoderado judicial de la parte actora, en la que informa haber atendido los requerimientos que le fueron hechos por el juzgado en lo que respecta a la gestión de los oficios para hacer efectivas las medidas cautelares, entre los cuales se encuentra el embargo de los bienes inmuebles con M.I. 012-55891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, y 324-61773 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, y los productos bancarios de los que son titulares los demandados; al igual que el oficio No. 249 con destino a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en lo que respecta al embargo del Establecimiento de comercio “Mercallantas La Estrella”.

Así mismo, en la misma comunicación, elevó varias peticiones al juzgado, así: La primera, tendiente a esclarecer el resultado de los oficios por los cuales se comunicó la medida de embargo sobre los dos (2) inmuebles antes referidos; La segunda, con el fin de que se requiera a los Bancos ITAÚ y BANCOLOMBIA, para que precisen los productos embargados en favor de la entidad demandante y el nombre de sus titulares; en tercer lugar, que se aclare el motivo por el cual se expidió el oficio No. 158 con destino a algunas entidades financieras, en tanto ya se había expedido el oficio No. 250 con el mismo fin; y cuarto, que se aclare cuál es el estado del trámite del oficio 249 con destino a la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia (sobre el embargo del establecimiento de comercio referido).

También se han recibido varias comunicaciones en el correo institucional del Juzgado, por medio de las cuales se ha solicitado en forma insistente la remisión de los dineros a la Super Intendencia de sociedades, correspondientes a la Sociedad MERCALLANTAS S.A.S., según archivos No. 49, 60, 61 y 64 del expediente digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre quince (15) dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Bridgeston de Colombia S.A.S.
Demandados	Héctor Amado Ocampo Henao Víctor Alejandro Vélez Osorio María Nelly Ríos Gaviria.
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00081 -00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes, Agrega respuestas y Requiere parte actora.
Auto Int.	1111

Vista la constancia que antecede, y acreditado como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles con M.I. 012-55891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, y 324-61773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, se decreta el secuestro de los mismos, y para su práctica, se dispone comisionar de la siguiente manera:

En lo que respecta al bien inmuebles con M.I. 012-55891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, se dispone comisionar al Juzgado Civil Municipal de Girardota; y para el secuestro del bien inmueble con M.I. 324-61773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Vélez, Santander; a quienes se les confiere amplias facultades para la realización de las diligencias, entre ellas las de subcomisionar y de allanar en el evento de ser necesario.

Para los efectos de ley se agrega al proceso las respuestas dadas por Banco Finandina de enero 28 de 2021 (Archivo No. 18), por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. de enero 28 de 2021 (Archivo No. 19), por MUNDO MUJER de enero 29 de 2021 (Archivo No. 20), por Banco de Bogotá de febrero 1 de 2021 (Archivo No. 21), por Banco Caja Social de febrero 4 de 2021 (Archivo No. 27), por Banco Compartir S. A. de febrero 9 de 2021 (Archivo No. 31), por COOPCENTRAL de febrero 10 de 2021 (Archivo No. 33), por Banca Mía de febrero 23 de 2021 (Archivo No. 37), por Banco BBVA de julio 9 de 2021 (Archivo No. 55) y del Banco Agrario de Colombia de agosto 20 de 2021 (Archivo No. 59), en las que se indica que los demandados no tiene productos o no son clientes en dichas entidades.

También se tienen en cuenta las respuestas dadas por Banco BBVA de febrero 1 de 2021 (Archivos No. 22 y 23), del Banco BBVA de julio 9 de 2021 (Archivo No. 55), y de Banco Fallabella, de febrero 2 de 2021 (Archivo No. 24), las que dan cuenta de que el señor HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y MARÍA NELLY RÍOS, respectivamente, tienen cuentas o productos, pero no tiene saldo embargable.

Igualmente, se incorporan al proceso las respuestas dadas por Banco de Bogotá de febrero 3 de 2021 (Archivo No. 25), en la que indica que MERCALLANTAS, MARÍA NELLY RÍOS Y VÍCTOR tienen productos en dicha entidad, pero no tienen saldo embargable; de BANCOLOMBIA, de febrero 4 de 2021 (Archivo No. 26), donde se indica que le fueron embargadas las cuentas a MERCALLANTAS; y la respuesta del BANCO ITAÚ del 8 de febrero de 2021 (Archivo 32), en la que informa el registro de la medida cautelar a los 4 demandados, y del Banco de Bogotá del 11 de marzo de 2021, (Archivo 40), por medio de la cual informa que pone a disposición del Juzgado la suma de \$12.000.000, según título 413770000076803, debitada de la cuenta No. 0393000252 de MERCALLANTAS.

En lo que respecta a la suma de \$12.000.000 que el Banco de Bogotá puso a disposición del juzgado, según título 413770000076803, debitada de la cuenta No. 0393000252 de MERCALLANTAS, el despacho accede a las varias solicitudes de remitir dicho dinero al proceso del Concurso con Radicado 2021-01-091216, ante la Super Intendencia de Sociedades, (veR ARCIVO No. 43

del expediente digital) atendiendo a lo dispuesto en auto del 10 de marzo de 2021, de que da cuenta el archivo 39 del expediente digital, mediante el cual se ordenó remitir el proceso a la Super Intendencia de Sociedades en lo que respecta a MERCALLANTAS S.A.S.

En lo que respecta a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte actora, en comunicación, obrante en el archivo 57 digital, se resuelven de la siguiente forma:

Frente a la primera, tendiente a esclarecer el resultado de los oficios por los cuales se comunicó la medida de embargo de los bienes inmuebles con M.I. 012-55891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, y 324-61773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, el mismo togado acreditó al plenario la documentación que da cuenta de haberse inscrito dicha medida sobre los dos (2) inmuebles, por lo que no hay lugar a dar explicación alguna.

En lo que respecta a la segunda, para que se requiera a los Bancos ITAÚ y BANCOLOMBIA, para que precisen los productos embargados en favor de la entidad demandante y el nombre de sus titulares, atendiendo a la relación de títulos de que da cuenta el archivo 61 digital, los que suman un valor de \$148.191.314,34, todos a favor de la entidad demandante, sin más información, se hace necesario esclarecer qué dineros le fueron retenidos a la Sociedad MERCALLANTAS S.A.S., para remitirlos al Juez del concurso, según lo dispuesto en auto del 10 de marzo de 2021, visible en el archivo 39 digital, por lo que se dispone oficiar a dichas entidades financieras para que informen qué dineros han retenido a MERCALLANTAS S.A.S.

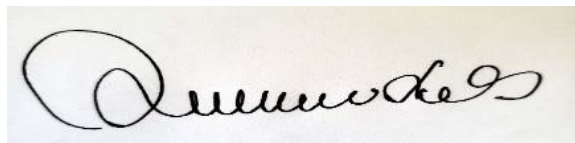
También solicita el actor, en tercer lugar, que se aclare el motivo por el cual se expidió el oficio No. 158 con destino a algunas entidades financieras, en tanto ya se había expedido el oficio No. 250 con el mismo fin, frente a lo cual se le indica, que él bien tiene conocimiento de lo ocurrido, y no requiere de explicación alguna, si se tiene en cuenta que por auto de marzo 10 de 2021 se dispuso remitir el proceso a la Super Intendencia de Sociedades, en lo que respecta a la Sociedad MERCALLANTAS S.A.S., con las medidas cautelares practicadas frente a dicha entidad, y entonces este despacho, a partir de dicho proveído, este despacho carece de interés en que se hagan efectivas medidas cautelares frente a MERCALLANTAS S.A.S.; pues quien decide si se hacen efectivas medidas de ese tipo frente a dicha entidad demandada, lo es la Super Intendencia de Sociedades, y no este Despacho, por carecer de competencia. De tal manera que los dineros que se retengan a dicha entidad, deben ser puestos a disposición del Juez del concurso y no de este Juzgado.

Finalmente, solicita la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que se aclare cuál es el estado del trámite del oficio 249 con destino a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (sobre el embargo del establecimiento de comercio “Mercallantas La Estrella”), frente a lo cual se le indica que dicho oficio fue gestionado por el mismo abogado según lo relacionado en el archivo 57 del expediente digital, aspecto que ya nada interesa a este asunto porque MERCALLANTAS S.A.S. fue excluida del proceso ejecutivo que aquí cursa, y porque quien continuó conociendo del

proceso, frente a MERCALLANTAS S.A.S., lo fue la Supersociedades, quien adopta la decisión que corresponda frente a dichas medidas.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrense los comisorios y oficios aquí ordenados

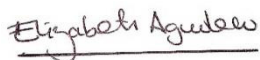
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 50, fijados el 16 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria